///modoro Rivadavia, 24 de noviembre de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa N° 105/06, caratulada: **"C., B. E. ; A., L. A. ; A., V. H. ; C., J. P. s/ Robo agravado por haber sido cometido con el uso de armas**", sobre la solicitud de entrega del dinero secuestrado en autos formulada por el damnificado J. D. A. , que se encuentra depositado en el Banco C. S.A. a fs. 1055.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que mediante sentencia N° 47/07 del 4 de diciembre de 2007, luego de llevarse a cabo la audiencia de debate, el Tribunal dispuso declarar la nulidad absoluta de las actas de fs. 24/25 y de todo lo obrado en su consecuencia (artículos 149 incisos 2° y 3°, 150, 154, 192, 193, 252 y concordantes del Código Procesal Penal, y absolver a **L. A. A.** y **J. P. C.** del delito de Robo agravado por el uso de armas que se les atribuyera en calidad de coautores, en los términos de los arts. 45 y 166 inciso 2°, párrafo 3°, del Código Penal).

II.- Que en atención a lo resuelto en el citado pronunciamiento, el damnificado en autos ha comparecido requiriendo la entrega del dinero que se incautara en ocasión de procederse a la detención de los imputados (fs. 1055).

III.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, ha dictaminado que no corresponde acceder a lo solicitado, por entender que la declaración de nulidad absoluta del acta de fs. 24/25 y de todo lo obrado en consecuencia, priva al acto de los efectos producidos y a producir; se trata de un acto que ha perdido su eficacia. Entiende que en tales condiciones, no es posible acceder a la entrega del dinero secuestrado en virtud de un acto nulo, pues debe sostenerse que tal acto, si bien existió, se tornó ineficaz y por tal motivo no debe

tenerse en cuenta, y ello -continúa- es un obstáculo insalvable para acceder a lo solicitado por el Sr. A. .

IV.- Que el Tribunal discrepa con el criterio que esgrime el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal. En efecto, la sentencia recaída en autos, dado el tiempo transcurrido, se encuentra firme por haber vencido el término para deducir cualquier vía recursiva en su contra.

Que sentado ello, el efecto de la nulidad declarada de manera alguna puede ser el que pretende el Funcionario de Fiscalía. Y ello es así dado que al encontrarse resuelta la situación de todos quienes fueran traídos a juicio, no resulta necesario mantener retenidos los fondos oportunamente incautados y pertenecientes al peticionante J. D. A. . Tal circunstancia, torna operativo lo dispuesto en el artículo 478 del Código Procesal Penal, que habilita darle el destino que corresponda que no puede ser otra que su devolución a su legítimo propietario.

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, y lo normado en el artículo 478 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar a la petición formulada por J. D. A. a fs. 1055, y ordenar la entrega de la suma de dinero que le fuera sustraída y posteriormente secuestrada, para lo cual deberán librarse los oficios pertinentes.

2.- Suscriben la presente dos de los Sres. Jueces que concuerdan en la solución del caso por encontrarse desempeñando tareas como miembro del Consejo de la Magistratura el Doctor Martín Roberto Montenovo.

3.- Cópiese, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 99/08 de fecha 24/11/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón Macías.